



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201502186
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Lunes, 28 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **16 de junio de 2021**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.



RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

Bogotá D.C., junio 22 de 2021

Honorable Magistrada
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.- PROCESO No. 25000-23-42-000-2015-02186-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
DEMANDADA: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021 POR LA NEGACIÓN DE
PRUEBAS

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, como apoderado de la demandada, ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS, cordial y respetuosamente me dirijo ante Su Señoría para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto del dieciséis (16) de Junio de 2021, por medio del cual negó parcialmente la práctica de pruebas, prescindió de la audiencia inicial y corrió traslado para alegar de conclusión, como quiera que las pruebas que se negaron son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos materia de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que su negación cercena los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, pues su decreto despeja las dudas por medio de las cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL E.I.C.E. – EL LIQUIDACIÓN” reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE GRACIA a favor de la demandada, ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS, mediante la Resolución No. 007661 del 27 de julio de 1995; y, precisamente, estas pruebas dan claridad de toda la trazabilidad que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de gracia, empezando por el tiempo de servicio como educadora en los Colegios de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y del

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA

ABOGADO

Distrito Capital de la ciudad de Bogotá, actividad que ejerció en forma concomitante y en otra jornada y en los Colegios Nacionales del Ministerio de Educación Nacional.

Es así como su Despacho profirió el auto del dieciséis (16) de junio de 2021, negando la práctica de unas pruebas y por tal razón interpongo los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, pues con su negación se violan los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que estas pruebas se deben practicar para conocer la verdad verdadera de los hechos que demandó injustamente la UGPP.

I. RAZONES HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN MI INCONFORMIDAD

JUSTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE GRACIA:

La pensión de gracia es una prestación económica especial de la cual solo gozan los docentes nacionalizados y territoriales vinculados a través de un ente territorial, estando excluidos de tal retribución los docentes nacionales, los cuales son vinculados a través del Ministerio de Educación, cumpliendo las mismas funciones que los demás docentes.

La pensión de gracia, es una prestación económica de la cual únicamente son favorecidos los docentes, personas pertenecientes al régimen especial de pensiones. Esta prestación se creó a través de la Ley 114 de 1913 y en tal normatividad se enfatizó en que solo sería reconocida a los maestros de escuelas primarias oficiales. Los cuales serían cobijados de tal prestación siempre y cuando contaren con un mínimo de 20 años de servicios, de los cuales tenían que ser prestados a tal escuela primaria, como lo reza el artículo 1 de la precitada ley:

“Artículo 1o.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

Tal pensión equivale al setenta y cinco (75%) de la totalidad de los salarios devengados por el docente en el año anterior al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Tales requisitos son el haber cumplido cincuenta años de edad sin discriminación de sexo y haber trabajado en el magisterio por más de 20 años. Fuera de tales requisitos principales existía otro, el cual consistía en demostrar que desempeñó labores de

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

docencia con honestidad y buena conducta. Esta demostración se hacía *“mediante dos (2) declaraciones juradas recepcionadas ante notario público, haciendo constar que había desempeñado sus tareas docentes con honestidad, consagración y buena conducta.”*

Lo que se pretendió con la creación de tal pensión de jubilación gracia fue brindarle una retribución a los docentes de primaria, los cuales recibían precarias asignaciones salariales por parte de los municipios y departamentos, a diferencia de los docentes de secundaria, los cuales tales retribuciones económicas estaban a cargo de la Nación y no eran tan precarias como las de los docentes de primaria.

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928, el amparo de jubilación consagrado en la Ley 114 de 1913 se extendió a los docentes y empleados de las escuelas normales, como también a los inspectores de instrucción pública, cuyo cómputo de términos se tendría en cuenta el tiempo de servicios como docente de primaria, como también docente de escuelas normales.

De ello el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928 dijo lo siguiente:

“Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

Lo anterior abrió la posibilidad de computar no solo términos de servicio como docentes de primaria, sino, también computar términos para adquirir tal pensión de gracia, como docente de escuelas normales.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 37 de 1933 se le anexo a la pensión de gracia la posibilidad de computar términos de enseñanza secundaria. Ello quiso dar una garantía a los docentes que inicialmente fueron maestros de primaria y que posteriormente pasaron a prestar sus servicios en secundaria, donde se podían computar los tiempos de servicios prestados ostentando tanto la primera, como la segunda calidad.

De esta forma se hicieron extensivas estas pensiones a los maestros que hubiesen completado los años de servicios señalados por la precitada ley en su artículo 3º, o sea, en *“establecimientos de enseñanza secundaria.”*

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA

ABOGADO

La prestación de gracia fue creada y desarrollada debido a los diferentes organismos que se encaraban de retribuir el trabajo efectuado por los docentes, como lo fueron los entes territoriales tales como departamentos, municipios y la nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Así las cosas, el gobierno nacional en aras de unificar la prestación del servicio público de educación expidió la Ley 43 de 1975 el día 11 de diciembre de 1975, donde se pretendió la nacionalización de la educación primaria y secundaria la cual la prestaban diversas entidades públicas.

El fin de la aludida norma fue decretar que los gastos originarios de la educación fueran a cargo única y exclusivamente de la nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Dentro de tales gastos cabe destacar las asignaciones y prestaciones que devengan los maestros.

De lo dicho, el artículo 1 de la Ley 43 de 1975, rezó lo siguiente:

“Artículo 1o.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.”

Una vez estando el gasto del servicio educativo a costa netamente de la nación, la pensión de gracia, creada como retribución a maestros de escuela primaria y todas sus modificaciones por los precarios pagos que les efectuaban los entes territoriales, empezó a decaer, toda vez que bajo el articulado anterior los gastos que demandaba la educación en todo el territorio nacional estaban a cargo del Ministerio de Educación Nacional, esto es la nación.

Fue así como mediante la Ley 91 de 1989 limitó la prestación especial para docentes, donde se estableció que la pensión de gracia, solamente sería reconocida a los docentes que estuvieran afiliados al magisterio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cuyo fin radicó en la Ley 43 de 1975, toda vez que bajo las prestaciones económicas de los docentes estando a cargo de la nación esta pensión perdió sus fundamentos de hecho y derecho, razón por la cual el gobierno, con el fin de reducir el gasto público que estaba generando el reconocimiento de tales pensiones procedió a limitarla, hasta tal punto de extinguirla a futuro, donde solo le sería reconocida única y exclusivamente a los maestros que ejercían la profesión de docentes antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos en las leyes precedentes que regularon la materia. De conformidad con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

"(...) Artículo 15o.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada (...)."

Visto lo anterior, se puede inferir que la pensión de gracia únicamente fue regulada bajo normas jurídicas hasta el año 1989, bajo la Ley 91 de 1989, toda vez que fue la ley que estableció una limitación a las personas sobre las cuales recaía tal derecho. En la actualidad, se ha ido creando un precedente jurisprudencial extraído de las normas antedichas, las cuales se toman como antecedentes de tal pensión.

TIEMPOS DE SERVICIO DE LA DEMANDADA COMO DOCENTE:

1º Con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Desde el 16 de abril de 1964 hasta el 1º de junio de 1973 (tal como consta en la Certificación que obra a folios 164 a 165 del plenario), la cual fue solicitada como

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

prueba, mediante memorial que obra a folios 160 a 162, pero que en el numeral 2º del acápite de pruebas, del auto atacado del dieciséis (16) de junio de 2021, no se tuvo en cuenta como prueba.

2º Con la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 1º de septiembre de 2000 (tal como consta en la Certificación que obra a folios 163 del plenario), la cual fue solicitada como prueba, mediante memorial que obra a folios 160 a 162, pero que en el numeral 2º del acápite de pruebas, del auto atacado del dieciséis (16) de junio de 2021, no se tuvo en cuenta como prueba. **Subsidiaria y adicionalmente, aporto como prueba toda la trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá, de mi representada, en doscientos dieciséis folios (216 fls) útiles,** donde obran las siguientes certificaciones:

2.1. La Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, certifica el 11 de abril de 1994, que Ana Leonor Gómez de Contreras está activa y que ingresó como docente Grado 14 en Secundaria el 11 de julio de 1973, mediante el Decreto 533 de 1973, certificación expedida para pensión distrital (ver folio 6 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

2.2. El jefe de la Sección de hojas de vida de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá, certifica el 25 de noviembre de 1988, que una vez revisada la hoja de vida de Ana Leonor Gómez de Contreras, le figuran los siguientes registros (ver folios 6ª y 9 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá):

Que mediante Decreto No. 533 de 1973, ingresó a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá, nombrada en el cargo de Profesora por horas de la División de Educación Media, asimilada en tercera (3ª) categoría, a partir del 11 de julio de 1973. Es decir, su vinculación no era nacional sino distrital.

Que mediante Decreto No. 717 de 1975, fue ascendida del cargo de profesor por horas al cargo de profesor de tiempo completo, dependiente de la División de Educación Media, asimilada en tercera (3ª) categoría, a partir del 1º de junio de 1975. Es decir, su vinculación no era nacional sino distrital.

Y, finalmente, para el día 25 de noviembre de 1988, certifica que actualmente desempeña el cargo de docente grado 10º, dependiente del Fondo Educativo Regional "FER". Es decir, su vinculación no era nacional sino distrital.

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

2.3. Constancia expedida por el Rector del Colegio “La Amistad” de la Secretaría de Educación de Bogotá, expedida el 31 de octubre de 1973, en la cual hace constar que durante el período del 26 de marzo al 10 de julio de 1973, dictó un total de 231 horas a razón de 15 horas semanales (ver folio 6 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, su vinculación no era nacional sino distrital.

2.4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 002747 del 10 de agosto de 1995; le reconoció y le ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, por los veinte (20) años como “docente nacionalizada”, firmada por el Representante del Ministro de Educación Nacional ante Santafé de Bogotá y el Coordinador del Fondo Prestacional FER de Santafé de Bogotá, probándose que se trata de una docente nacionalizada al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá. (Ver folio 29 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

2.5. Formato Único para expedición de Certificado de Historia Laboral de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., del 9 de febrero de 2012, en la que se hace constar que ingresó a un plantel educativo de Bogotá, el 13 de abril de 1973 y se retiró de un plantel educativo de Bogotá, el 1º de septiembre de 2000, probándose que se trata de una docente nacionalizada al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá. (ver folio 31 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

2.6. Certificación de Cesantías de FAVIDI, como docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, del 21 de febrero de 2012, en cual se reconoce el pago de Cesantías en el período comprendido entre el 11 de julio de 1973 a 30 de septiembre de 1989, en la cual se prueba que era docente de la Secretaría de Educación de Bogotá. (Ver folio 34 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

2.7. Certificación expedida por el Colegio Distrital “La Amistad” de la Secretaría de Educación de Bogotá, expedida el 23 de noviembre de 1979, en la cual se acredita un tiempo de servicio en la categoría 1ª desde el 23 de marzo de 1973 hasta el 31 de enero de 1978 (ver folio 47 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, se prueba que su vinculación no era nacional sino distrital.

2.8. Certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Bogotá de la Secretaría de Educación de Bogotá, expedida el 9 de agosto de 1983, en la cual el jefe de

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

personal, que hace constar que la docente Ana Leonor Gómez de Contreras ha prestado sus servicios al Distrito Especial de Bogotá, en el grado 9º desde el 2 de agosto de 1979 hasta el 2 de agosto de 1983 (ver folio 57 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, se prueba que su vinculación no era nacional sino distrital.

2.9. Certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Bogotá de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual el Rector y la Secretaria del Colegio Distrital "La Amistad", Jornada Mañana, expedida el 4 de agosto de 1988, hace constar que la docente Ana Leonor Gómez de Contreras ha prestado sus servicios al Distrito Especial de Bogotá, en el grado 10º desde el 2 de agosto de 1983 hasta el 2 de agosto de 1986 (ver folio 69 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, se prueba que su vinculación no era nacional sino distrital.

2.10. Certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Bogotá de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual el Rector y la Secretaria del Colegio Distrital "La Amistad", Jornada Mañana, expedida el 14 de septiembre de 1992, hacen constar que la docente Ana Leonor Gómez de Contreras ha prestado sus servicios al Distrito Especial de Bogotá, en el grado 13º desde el 3 de agosto de 1990 hasta el 2 de agosto de 1992 (ver folio 99 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, se prueba que su vinculación no era nacional sino distrital.

2.11. Certificación para Retiro de Cesantías Parciales, expedida por el jefe de Sección de Hojas de Vida, como docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, de la docente Ana Leonor Gómez de Contreras desde el 11 de julio de 1973 con Resolución 533 de 1973, en la cual se prueba que era docente de la Secretaría de Educación de Bogotá. (Ver folio 108 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

3º Con el Ministerio de Educación Nacional (Tiempo que no se tuvo en cuenta para el reconocimiento de pensión de gracia). Subsidiaria y adicionalmente, apporto como prueba de toda la trazabilidad, el Cuadernillo No. 2, que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de la Nación, de mi mandante, en trescientos ochenta folios (384 fls) útiles, donde obran todas certificaciones de diferentes colegios de jornada adicional con la Nación, **MUY DIFERENTES A LOS COLEGIOS CON LOS QUE OBTUVO LA PENSIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

Debe tenerse en cuenta que mi mandante trabajaba en el Distrito en las horas de la mañana y en horas de la noche trabajaba en Colegios con nombramientos de la Nación, en la denominada “*jornada adicional*”, dentro de la ciudad de Bogotá.

3.1. También en el mismo Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá, obran las certificaciones del Instituto Jorge Gaitán Cortes, de fecha 4 de mayo de 1976, en el que se certifica que Ana Leonor Gómez de Contreras, se encuentra trabajando en este plantel como profesora de la jornada adicional, enviada por el Ministerio de Educación Nacional, desde el 2 de febrero de 1976 y cumple con la carga académica desde la fecha mencionada. Igual obra la Certificación del Ministerio de Educación Nacional, delegada Regional del Distrito Especial de Bogotá, en la cual se ACREDITA que mediante la Resolución de nombramiento No. 1829 del 9 de abril de 1976, se posesionó el 5 de mayo de 1976, la Profesora de Jornada Adicional, Ana Leonor Gómez de Contreras en el Instituto Jorge Gaitán Cortés. Y el Acta de posesión del 5 de mayo de 1976 (ver folios 21 a 24 del Cuadernillo de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, que aquí se prueba que se trata de dos tipos de vinculación diferentes, ésta de la nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la del numeral 2º son de vinculación distrital.

3.2. Formato Único para expedición de Certificado de Historia Laboral como docente Nacional del IED COLEGIO NACIONAL NICOLÁS ESGUERRA de la Nación, del 3 de febrero de 2012, en la que se hace constar que ingresó mediante Resolución No. 1820 del 4 de septiembre de 1976 y se retiró el 30 de diciembre de 2001. Es decir, que aquí pruebo que se trata de dos tipos de vinculación diferentes, ésta de la nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la del numeral 2º son de vinculación distrital. (Ver folios 36 y 37 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá).

3.3. Certificación expedida por el jefe de Sección de Hojas de Vida, el ocho (8) de agosto de 1996, según registros enviados por el Ministerio de Educación Nacional, se tiene que la docente Ana Leonor Gómez de Contreras, por Decreto 1820 del 9 de abril de 1976 ingresó al servicio de la Nación y se retiró mediante Resolución 533 del 6 de marzo de 1996. (Ver folio 108 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, que aquí pruebo que se trata de dos tipos de vinculación diferentes, ésta de la nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la del numeral 2º son de vinculación distrital.

3.4. Copia de la Resolución 533 del 6 de marzo de 1996, por medio de la cual la jefe de la división de personal declara vacante el cargo de docente por invalidez a Ana Leonor Gómez de Contreras, la cual se encontraba nombrada por el Ministerio de

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA

ABOGADO

Educación Nacional en el Colegio Cooperativo Rafaela María del Programa de Colegios Cooperativos de la Secretaría de Educación D.C. (Ver folio 149 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, que aquí pruebo que se trata de dos tipos de vinculación diferentes, ésta de la nación a través del Ministerio de Educación Nacional y la del numeral 2º son de vinculación distrital.

3.5. Copia de la Resolución 007661 del 27 de julio de 1995, por medio de la cual la subdirectora General de Prestaciones Económicas le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a Ana Leonor Gómez de Contreras, como profesora del Ministerio de Educación Nacional la cual se encontraba nombrada por el Ministerio de Educación Nacional (Ver folios 182 a 184 del Cuadernillo No. 1 de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá). Es decir, que aquí pruebo que se trata de dos tipos de vinculación diferentes.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

1º Dentro del proceso de la referencia, considero que se deben garantizar los derechos fundamentales de los derechos de defensa y del debido proceso para la demandada, habida cuenta que es importante determinar probatoriamente los verdaderos tiempos de servicio de Ana Leonor Gómez de Contreras como docente territorial en la Secretaría de Educación de Cundinamarca y en la Secretaría Educación Distrital de Bogotá, luego nacionalizada y en todo caso vinculada siempre a estos dos entes territoriales, para efectos de la pensión de jubilación gracia.

2º Ahora bien, la práctica de las pruebas debe conducir a la Honorable Magistrada a visualizar con claridad la escena de lo ocurrido con los requisitos de la misma, desde luego, sin tener en cuenta los tiempos de servicio de la vinculación que también tuvo concomitantemente con la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional para que de esta manera se pueda visualizar la verdad real de los hechos de la demanda con absoluta certeza.

De otro lado, el objeto de la prueba en este proceso administrativo, es esclarecer la verdad verdadera, en cuanto a los requisitos que determinó la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" al momento de reconocer la PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE GRACIA a favor de la demandada, ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS, mediante la Resolución No. 007661 del 27 de julio de 1995.

3º En consecuencia, se tienen unos fundamentos constitucionales, entre los cuales está la de garantizar el Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta y en los Cánones Constitucionales, consagrados en los artículos 228, 229 y 230, como

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

quiera que en la Administración de justicia se ejerce una función pública, en la cual se tiene que a toda persona se le debe garantizar el acceso a la administración de justicia y las decisiones de ésta están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

La demanda está fundada en una aparente verdad y aún no existe la firme convicción de su certeza, bajo el entendido que no se ha analizado que la demandada luego de renunciar como docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, inició a trabajar casi en las mismas fechas y todos los días en dos jornadas diferentes: una, para la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; y, otra, para la Nación con vinculación a través del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, estas dos actividades laborales las desconoce la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, lo cual no da la plena certeza probatoria, sólo hasta la práctica y evacuación de la totalidad de las pruebas solicitadas y que solicito respetuosamente sean ordenadas y decretadas.

4º Las pruebas solicitadas tienen un sustento legal y están atadas al “*principio onus probando*”, es decir, que la carga de la prueba es del Estado, so pena de incurrir en las causales supralegales de nulidad, por violación del derecho de defensa y por la existencia irregularidades sustanciales que afecten el Debido Proceso.

Pues este proceso administrativo se encamina a determinar progresivamente, si la demandada reunió o no los requisitos para que se le reconociera la pensión de jubilación gracia, la cual debe ser confrontada necesariamente con el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, lo cual es compatible. Y es así como a lo largo de dicho esquema progresivo y dialéctico, la prueba juega papel fundamental, tanto para deducir o no la verdad real de los tiempos de servicios y los requisitos que verdaderamente se cumplieron, respecto del acto administrativo demandado y que estamos prestos a desvirtuar. Así como está presente el derecho del Estado para nulitar por la vía contencioso administrativa, también lo está el derecho de la demandada a defenderse, derechos y deberes que giran alrededor de la “*prueba*”.

La prueba está al servicio del proceso de tal forma que los supuestos de hecho no pueden ser reconocidos sino cuando son probados. La prueba, entonces, es el alma y nervio del proceso y es la que dinamiza y convierte en éxito o en fracaso la investigación y el juzgamiento.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-393/94, determinó que “(...) La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA

ABOGADO

conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso (...)".

5º Evidentemente, se tiene que las pruebas negadas son muy importantes para la defensa, habida cuenta que constituyen un elemento probatorio fundamental para las resultas del proceso.

6º El fin primordial del proceso, es la búsqueda de la verdad, la cual es el soporte esencial de una decisión judicial justa, que preserve el orden jurídico y específicamente que garantice la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley -artículo 103 del CPACA-.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA precisa que en cualquiera de las instancias se podrá decretar de oficio las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Esta es la piedra angular del proceso contencioso administrativo, el cual sólo tiene sentido y legitimidad en la medida que es la brújula de las decisiones judiciales.

Sabemos que la verdad es elusiva y que en el proceso cada una de las partes pretende hacer prevalecer su "verdad". La verdad procesal básicamente la encontramos en los hechos judicialmente relevantes¹, lo cuales no se conocen directamente por el operador judicial, sino como una representación o un juicio sobre ellos². Así las cosas, en los hechos procesales no hay transparencia sino opacidad para esclarecer. Ante ello las pruebas de oficio son el punto angular para aproximarnos a verdad – artículo 213 CPACA -, o con mayor precisión a la verosimilitud, que no es otra cosa que la verdad procesal.

Algunos piensan que en la jurisdicción contenciosa la "justicia rogada" restringe el deber de indagación de la verdad. Por eso tradicionalmente y por regla general los jueces se inhiben de decretar pruebas de oficio, para no "romper el equilibrio" procesal, o para evitar interpretaciones maliciosas del actuar oficioso. Ese mito se rompe si somos conscientes de los siguientes argumentos, que resume con gran precisión el Tratadista Jairo Parra Quijano en su libro Manual del Derecho Probatorio: (i) Las partes

¹ Sin desconocer la verdad relativa de lo estrictamente hermenéutico que es directamente proporcional a la línea jurisprudencial predominante.

² Stein, Friedrich. El conocimiento privado del juez. Bogotá, Temis, 1998. p. 14

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

no tienen derechos adquiridos sobre verdades aparentes. (ii) El juez o jueza debe ser activo en la búsqueda de la verdad. "(...) Es parcial en la búsqueda de la verdad y, con este proceder, es imparcial con las partes (...)". (iii) Se protege intereses de terceros (así se evita la seudo-verdad). (iv) En materia laboral no hay igualdad de las partes³.

Ahora bien, es cierto que las pruebas decretadas de oficio permiten fallar cuando el hecho no aparece demostrado a iniciativa de las partes, pero también es cierto que la oficiosidad tiene un límite razonable, en la medida que se debe exigir a las partes autorresponsabilidad probatoria, que los obliga a tomar la iniciativa. De allí que, si no es posible llegar a la verdad por inercia de las partes, finalmente es posible utilizar el sucedáneo de prueba y aplicar la regla de la carga probatoria que mejor desarrolla el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso administrativo, solicito se apliquen los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad.

7º Que se aclare el contenido tienen los folios 259 a 262, allegados con la contestación de la demanda, porque en el expediente digital enviado a mi correo no encuentro estos folios, para saber a qué pruebas corresponden.

En consecuencia, respetuosamente presento las siguientes,

II. PETICIONES ESPECIALES

De conformidad con lo expresa do anteriormente, solicito:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto dieciséis (16) de junio de 2021, para garantizar el derecho a solicitar y a que se decrete la práctica de pruebas, radicada el 26 de agosto de 2016, por la parte demandada, para lo cual se deberán tener como pruebas las que obran en los folios 163 a 165 del plenario, que corresponden a los tiempos de servicio de Ana Leonor Gómez de Contreras, como docente al servicio de las Secretarías de Educación Distrital de Bogotá y de Cundinamarca, respectivamente.

SEGUNDO: Igualmente, solicito que ante la negativa de Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se allegue la carpeta pensional de la demandada; en consecuencia, se revoque esta decisión y, en su lugar, se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para los fines pertinentes o se acepte que esta defensa técnica aporte copia de las mencionadas carpetas de la trazabilidad para el

³ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. 4ed. Bogotá, Librería Profesional, 1994. p. 40.

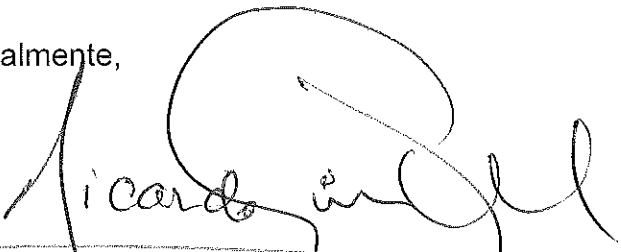
RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá y la trazabilidad para el reconocimiento de la pensión de la Nación, como en efecto lo hago adjuntando las copias respectivas.

TERCERO: Deprécole, Honorable Magistrada, que una vez resueltas las anteriores peticiones, se proceda nuevamente a correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Que se aclare el contenido que contienen los folios 259 a 262, allegados con la contestación de la demanda, porque en el expediente digital enviado a mi correo no encuentro estos folios, para saber a qué pruebas corresponden o determinar que se trata de un error de digitación.

Cordialmente,



RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
C.C. No. 79.153.989 de Usaquén
T. P. No. 50.763 del C. S. J.

Anexos:

- Copia de un Cuadernillo No. 1 que contiene la Cuadernillo de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá, en 216 folios.
- Copia de un Cuadernillo No. 2 que contiene la Cuadernillo de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión de la Nación, en 384 folios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 2-12, Bogotá D.C.

Tel: 4233390 ext. 8255

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 078** de fecha **DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>



CALLE 24 (AV. ESPERANZA) N. 53-28 TORRE C – PISO 2, TEL. 4233390 EXT. 8255

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 078 DE DIECISIETE DE JUNIO DE 2021

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 17/06/2021 12:26 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procesos territoriales@defensajuridica.gov.co <procesos territoriales@defensajuridica.gov.co>;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;
notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>;
dpamezquita@hotmail.com <dpamezquita@hotmail.com>; damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>;
wtorres@procuraduria.gov.co <wtorres@procuraduria.gov.co>; wendytober17@hotmail.com <wendytober17@hotmail.com>;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; wlozano@ugpp.gov.co
<wlozano@ugpp.gov.co>; wlozano.abogado@gmail.com <wlozano.abogado@gmail.com>; wlozano.asociados@gmail.com
<wlozano.asociados@gmail.com>; melisanchez9@hotmail.com <melisanchez9@hotmail.com>; jessisanchez0929@gmail.com
<jessisanchez0929@gmail.com>; melisanchezmeza18@hotmail.com <melisanchezmeza18@hotmail.com>;
sanchezandre723@gmail.com <sanchezandre723@gmail.com>; cleider0616@outlook.com <cleider0616@outlook.com>;
correaisma@hotmail.com <correaisma@hotmail.com>; milismorales11@gmail.com <milismorales11@gmail.com>;
correaisma@hotmail.com <correaisma@hotmail.com>; feliperez31@gmail.com <feliperez31@gmail.com>; Juzgado 03
Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hidceba@gmail.com
<hidceba@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>;
maria.munoz@buzonejercito.mil.com <maria.munoz@buzonejercito.mil.com>; hidceba@gmail.com <hidceba@gmail.com>;
mabla2010@outlook.com <mabla2010@outlook.com>; ejuridicaumsub@gmail.com <ejuridicaumsub@gmail.com>;
helo.rr95@gmail.com <helo.rr95@gmail.com>; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
<notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>; c4@icarus.com.co <c4@icarus.com.co>; 'notificaciones.gira'
<Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co>; juanc.morales@smmabogados.com <juanc.morales@smmabogados.com>;
info@jep.gov.co <info@jep.gov.co>; harold.chaux@jep.gov.co <harold.chaux@jep.gov.co>; haroldc62@hotmail.com
<haroldc62@hotmail.com>; info@jep.gov.co <info@jep.gov.co>; dayanacubides@yahoo.com.mx
<dayanacubides@yahoo.com.mx>; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>;
ceslesmes14@gmail.com <ceslesmes14@gmail.com>; juanpaov@gmail.com <juanpaov@gmail.com>; corjuelag@gmail.com
<corjuelag@gmail.com>; rp.conciliatus@gmail.com <rp.conciliatus@gmail.com>; atolozaconciliatus@gmail.com
<atolozaconciliatus@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; atoloza.conciliatus@gmail.com <atoloza.conciliatus@gmail.com>;
CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>; 'notificacionesjudiciales@colpensiones'
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>;
t_jotalora@fiduprevisora.com.co <t_jotalora@fiduprevisora.com.co>; profesionalesespecializados21@gmail.com
<profesionalesespecializados21@gmail.com>; corredor@ugpp.gov.co <corredor@ugpp.gov.co>;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;
notificacionesart197secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co <notificacionesart197secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co>;
oscarjcontreras@hotmail.com <oscarjcontreras@hotmail.com>; jalejopachecon@hotmail.com <jalejopachecon@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
ancastellanos.conciliatus@gmail.com <ancastellanos.conciliatus@gmail.com>; ancastellanos.conciliatus@gmail.com
<ancastellanos.conciliatus@gmail.com>; contacto@abogadosmm.com <contacto@abogadosmm.com>;
t_krueda@fiduprevisora.com.co <t_krueda@fiduprevisora.com.co>; t_krueda@fiduprevisora.com.co
<t_krueda@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;
correspondencia@abogadosomm.com <correspondencia@abogadosomm.com>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; anagomez2@hotmail.com <anagomez2@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>; Celesmes14@hotmail.com
<Celesmes14@hotmail.com>; jesus5309@hotmail.com <jesus5309@hotmail.com>; c.anaya49@yahoo.es
<c.anaya49@yahoo.es>; josefer_torres@yahoo.com <josefer_torres@yahoo.com>; npadronb88@gmail.com
<npadronb88@gmail.com>; nc517215@gmail.com <nc517215@gmail.com>; carlosbermudeztcabogadossas@gmail.com
<carlosbermudeztcabogadossas@gmail.com>; andres.lopez@outlook.com <andres.lopez@outlook.com>;
gloriaceciliaor@gmail.com <gloriaceciliaor@gmail.com>; melvatriana80@gmail.com <melvatriana80@gmail.com>;
yrivera.tcabogados@gmail.com <yrivera.tcabogados@gmail.com>; clgomezl@hotmail.com <clgomezl@hotmail.com>;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co <notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>; atiana.lopez@ejercito.mil.co <atiana.lopez@ejercito.mil.co>; taloconsultores@gmail.com <taloconsultores@gmail.com>;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>;
t_mapachon@fiduprevisora.com.co <t_mapachon@fiduprevisora.com.co>; t_juargas@fiduprevisora.com.co <t_juargas@fiduprevisora.com.co>;
t_mapachon@fiduprevisora.com.co <t_mapachon@fiduprevisora.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

AVISO NOTIFICACION ESTADO No 078 pdf..pdf; ESTADO ELECTRONICO No 078 DE 17 DE JUNIO 2021.pdf;

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

-
-
El suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 078** de fecha **DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

